

RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE DISEÑO, PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE MEDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE CANTABRIA, AÑO 2022

Visto el expediente de contratación de referencia, así como el informe jurídico de 10 de octubre de 2023 obrante en el expediente, se emite resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de abril de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil del Contratante de CANTUR, S.A., anuncio de licitación del contrato de servicios de diseño, planificación, ejecución seguimiento y evaluación del plan de medios para el desarrollo de la Campaña de Promoción Turística de Cantabria, año 2022, finalizando el plazo para presentar las proposiciones el 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- El 31 de mayo de 2022 se reúne la mesa de contratación, previa convocatoria realizada al efecto, para proceder a la apertura de del sobre A de las propuestas presentadas.

Según se recoge en el acta de la mesa de contratación, al procedimiento concurren 8 candidatos cuyas ofertas fueron finalmente admitidas a la licitación.

TERCERO.- Con fecha 8 de junio de 2022 se reúne de nuevo la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre B de los licitadores admitidos.

Las citadas ofertas se valoran por el técnico designado al efecto, cuyo resultado se plasma en el informe el 17 de junio de 2022.

El 22 de junio se reúne la mesa de contratación para proceder a la valoración de las ofertas técnicas, acogiendo el resultado del informe técnico, según el cual no se valoran las ofertas de tres de los licitadores (Nivoría Solutions, S.L., la Hormiga Comunicación, S.L. y Gesmedia Consulting S.A.U.), por no cumplir los requisitos establecidos en los pliegos que rigen el procedimiento.

Seguidamente, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre C de las ofertas presentadas, constatando que la oferta presentada por EQU MEDIA X.L., S.L. podría estar incurso en presunción de anormalidad.

CUARTO.- Con fecha 1 de agosto se procede a notificar los acuerdos de exclusión a los licitadores afectados, interponiéndose recurso especial en materia de contratación por la mercantil GESMEDIA CONSULTING SAU, contra el acuerdo de exclusión el 9 de agosto, recurso nº 1109/2022.

El 18 de agosto de 2023, la empresa ZOSMAMEDIA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra la valoración de la mesa de contratación, recurso nº 1141/2022.

El Tribunal Administrativo de Recursos contractuales procede a acordar medida cautelar, con fecha 25 de agosto de 2022, suspendiendo el procedimiento de contratación.

El 13 de octubre de 2022, el TACRC desestima el recurso interpuesto por GESMEDIA CONSULTING, S.A.U. e inadmite el recurso interpuesto por ZOAMAMEDIA, S.A.

QUINTO.- El 3 de noviembre de 2022 se reúne la mesa de contratación para informar del resultado de los recursos presentados, analizar una de las alegaciones presentadas por ZOSMAMEDIA, S.L. cuyo recurso fue inadmitido y determinar si hay que requerir a la mercantil EQU MEDIA XL, S.L. para que justifique su oferta en los términos del artículo 149 de la LCSP.

Analizadas las cuestiones referidas, por la mesa se acuerda requerir a T20 ADMEDIA SERVICES, S.L. para que aclare su oferta en cuanto a las inserciones offline en exterior ofertadas y a la empresa EQU MEDIA XL, S.L. para que justifique su oferta en los términos establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

SEXTO.- De conformidad con lo acordado por la mesa de contratación, el 16 de noviembre de 2023 se requiere a la mercantil EQU MEDIA XL, S.L., no habiendo recibido respuesta hasta la fecha.

El mismo día 16 de noviembre se requiere a la empresa T20 ADMEDIA SERVICES, S.L. aclaración para que aclare su oferta, remitiéndose justificación dentro del plazo conferido al efecto.

Solicitado informe al Director Comercial y de Marketing de CANTUR, S.A. en relación con la aclaración remitida por T20 ADMEDIA SERVICES, S.L., éste se emite el 21 de noviembre y queda unido al expediente.

Concretamente, se informa que *“A tenor de la información recibida y analizada, se afirma que existe una incongruencia entre la oferta presentada y la información aclaratoria remitida, al afirmar que el nº de pases 4.126.800 es el número de inserciones. En cambio, de la información aclaratoria analizada, se desprende que 4.126.800 es el número de impresiones y no de inserciones, debiendo indicar en la propuesta presentada que el número de inserciones es 1.255, lo que coincide con el número de pantallas en las que se va a insertar la publicidad.*

Lo que se acaba de indicar va en línea con lo que se exige en el PCAP como inserciones mínimas a ofertar, esto es, 600, así como en la oferta técnica presentada por el licitador, en la cual se dedica un 20% del presupuesto para acciones offline. (...).”

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de diciembre de 2022, la mesa de contratación se reúne para valorar el resultado del informe emitido por el Director Comercial y de Marketing de CANTUR, S.A., acordando a la vista del mismo la exclusión de la mercantil T20 ADMEDIA SERVICES, S.L. al haber presentado un oferta impresiones y no inserciones, siendo inviable la ejecución de la oferta en sus términos.

Asimismo, a la vista de que la empresa EQU MEDIA XL, S.L. no ha presentado justificación de la oferta en presunción de anormalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP, incumpliendo el requerimiento realizado el 16 de noviembre, la mesa de contratación acuerda excluir a la citada mercantil del procedimiento.

En la misma reunión de 1 de diciembre de 2022, los técnicos de promoción on line de CANTUR, S.A. vocales de la mesa, manifiestan que dado el tiempo transcurrido desde el inicio de la licitación resulta de difícil cumplimiento el objeto del contrato en los términos establecidos en la licitación.

OCTAVO.- A la vista de la manifestación realizada por los técnicos de la mesa de contratación se procede a continuación a emitir informe jurídico por la asesora de la mesa de contratación, de fecha 10 de octubre de 2023, relativo a la viabilidad actual del contrato licitado en sus términos, sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO

El expediente de contratación objeto de análisis se impulsó mediante informe de necesidad emitido el 28 de febrero de 2022, iniciándose la licitación el 12 de abril del mismo año.

Tal y como se establece en el citado informe de necesidad, CANTUR, S.A. realiza una serie de acciones promocionales para atraer turistas a Cantabria, dentro de su objeto social de promocionar la región.

Para determinar cuáles son las acciones promocionales que debe realizar CANTUR, S.A., se elabora cada dos años un documento, en el que se incluye un plan de marketing segmentando dichas acciones por productos turísticos, por mercados de destino (nacional cercano, interno de Cantabria, internacional con destino, etc), así como por otros criterios adicionales.

Para los años 2022 y 2023, el documento de referencia es el Briefing para el plan de medios Cantur 22-23, el cual ha previsto las campañas de publicidad a realizar en cada uno de los momentos del año, destacando las Campañas que deben realizarse sobre los productos turísticos y otros productos (eventos/novedades) especiales.

Entre los objetivos que fija el citado plan para el periodo de referencia, destacamos los siguientes:

- Desestacionalizar el consumo de productos y servicios turísticos.
- Aumentar la presencia de turistas internacionales, que en el periodo 2022-2023 serán principalmente procedentes de mercados internacionales cercanos y con conectividad, es decir Europa.
- Enfocar el mensaje al turista cosmopolita de mayor gasto.

- Definir y rentabilizar la oportunidad de productos específicos como turismo Premium o Ecoturismo, y el posicionamiento de Cantabria en Turismo Cultural, componente clave para desestacionalizar y atraer al turista cosmopolita.
- Comunicar y ser región líder en el producto basado en turismo experiencial.
- Lograr que Cantabria se identifique como un destino sostenible.
- Mantener y profundizar las acciones de marketing de contenidos y de participación de la audiencia.
- Rentabilizar la plataforma de Marketing Digital para la gestión individual de clientes, aumentando la base de usuarios, el volumen de propuestas y la gestión y rentabilización del dato.
- En caso de regreso de oleadas de Covid, lanzar iniciativas promocionales para fomentar la demanda, primero con una visión de mercado interior, y después para mercados cercanos, utilizando los recursos propios de CANTUR.

Así, tanto en el objeto del contrato licitado como en las ofertas a presentar por los licitadores se establece que el plan de medios a desarrollar debe basarse en el documento Briefing para el plan de medios Cantur 22-23, el cual ha quedado obsoleto al haberse aprobado y publicado el documento Plan de Marketing de CANTUR, S.A. para los años 23-24, que recoge objetivos distintos adaptados al nuevo periodo temporal, el cual se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://profesional.turismodecantabria.com/info-y-documentacion/estadisticas-e-informes>

Más concretamente, según indica el plan de marketing 2023-2024 el objetivo para este periodo, superado el ajuste del Covid, es retomar las grandes líneas y retos establecidos en el periodo previo destacando los siguientes objetivos:

- Desestacionalizar el consumo de productos y servicios turísticos.
- Aumentar la presencia de turistas internacionales, con foco principalmente en mercados europeos cercanos.
- Apoyar el mantenimiento de conexiones aéreas en el ámbito competencial de CANTUR.
- Mantener el buen posicionamiento de Cantabria como destino de Naturaleza.
- Reforzar el posicionamiento de Cantabria en Turismo Cultural, componente clave para desestacionalizar y atraer al turista cosmopolita.
- Enfocar el mensaje al turista cosmopolita de mayor gasto.
- Lograr que Cantabria se identifique como un destino sostenible y auténtico.
- Mantener y profundizar las acciones de marketing de contenidos y de participación de la audiencia.
- Adaptar las herramientas de promoción a la evolución en la publicidad digital.
- Establecer un plan de inteligencia turística compartida con el sector.

- Introducir la Inteligencia Artificial como tecnología disruptiva en la gestión de marketing de CANTUR.

Siendo los objetivos a desarrollar con el plan de medios, se ha producido una pérdida parcial del objeto de licitación, pues el plan de medios licitado debía llevarse a cabo conforme a un documento, el Briefing 22-23, que hoy no se encuentra vigente, habiendo sustituido por un nuevo documento que contempla distintas previsiones.

La cuestión que se acaba de indicar no es baladí, pues, como se ha indicado, el nuevo plan de marketing establece distintos objetivos a cumplir, otros productos turísticos a promocionar y nuevas herramientas publicitarias a utilizar en consonancia con el desarrollo de la tecnología actual, etc. Así, a modo de ejemplo cabe mencionar que, entre los productos a promocionar, ya no estaría el Año Jubilar Lebaniego 2023-2024, pues finaliza en abril de 2024 y entre las herramientas publicitarias imprescindibles se encuentra la Inteligencia Artificial, no contemplada en el documento anterior.

Por otra parte, en alguna de las ofertas presentadas hay prestaciones que ya no se podrían cumplir y que se tuvieron en cuenta para la valoración de las ofertas, como las relativas a programas de radio desaparecidos, cuya modificación, una vez adjudicado y formalizado el contrato, implicaría un cambio en los elementos que se sirvieron de base para valorar la oferta. Todo ello, hace necesario desistir del contrato, pues de continuar con la licitación y proceder a adjudicar el contrato habría que realizar una modificación no permitida por la LCSP.

En el sentido indicado se ha pronunciado la Junta Consultiva De Contratación Pública Del Estado (en adelante JCCPE), ha señalado, en su Expediente: 56/22. Modificación del contrato. Desistimiento del contrato, que no cabe adjudicar un contrato en unos términos en lo que no se puede ejecutar.

“En realidad, lo que acontece en el presente caso es que la consulta parte de un error al considerar que jurídicamente cabe la posibilidad de modificación de un contrato por la vía del artículo 205 de la LCSP antes incluso de su adjudicación. Tal cosa nunca ha sido posible conforme a la legislación de contratos públicos y tampoco bajo la actual porque, entre otras cosas, el artículo 153.6 de la ley vigente señala en su inciso final que “no podrá procederse a la ejecución del contrato con carácter previo a su formalización”, mientras que, por su parte, el artículo 205.2 b) de la LCSP, que es el que se cita en la consulta, alude a la potestad de modificación de los contratos vigentes, es decir, ya celebrados. En este sentido hay que tener en consideración que, en la medida en que los contratos públicos son contratos formales que requieren de un acto expreso de formalización, sólo existen y generan obligaciones recíprocas para las partes cuando ya han sido formalizados. No es esto lo que ocurre en el presente caso, donde el contrato parece que ni siquiera ha sido adjudicado. (...)

Tampoco existe ningún derecho subjetivo en el licitador meramente propuesto como adjudicatario, tal como señala el art. 157.6 de la LCSP, que señala expresamente que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración.

Ante la pregunta de si cabe adjudicarlo y después modificarlo, la JCCPE señala en el mismo informe “Alcanzada esta conclusión resulta ocioso contestar si este incremento del precio puede encuadrarse como una circunstancia sobrevenida que una administración diligente no ha podido prever, premisa de aplicación del supuesto

de modificación previsto en el artículo 205.2 b) de la LCSP, porque es imposible aplicar el precepto sobre el que versa la consulta. De la misma manera no resulta posible contestar a la cuestión de si es necesario presentar una nueva solicitud planteando la modificación del contrato con posterioridad a la formalización del contrato.

3. De hecho, esta última cuestión parte de otro error. La fórmula que utiliza la LCSP para adoptar, bien la decisión de no adjudicar o celebrar un contrato, o bien el desistimiento del procedimiento, está prevista en el artículo 152 y no es, por supuesto, la modificación del contrato. En este precepto se indica con claridad lo siguiente: "2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización." Resulta patente, por tanto, que en el estado en que se hallaría cualquier procedimiento de selección del contratista como el mencionado en la consulta, ésta sería la regla aplicable, no la relativa a la modificación del contrato. (...)

Por otro lado, si se justifica adecuadamente en el expediente que existe una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación podría la entidad contratante acordar el desistimiento. En ambos casos los efectos compensatorios serán los anteriormente descritos.

Las anteriores parecen ser las opciones que restan al órgano de contratación. Respecto de ellas, en los términos generales en que nos cabe pronunciarnos, únicamente podemos concluir que deberá ser cada órgano de contratación el que, atendiendo a las circunstancias del caso, determine si concurre alguna de estas circunstancias y quien justifique, por ejemplo, si se ha producido una indebida determinación del presupuesto base de licitación acudiendo a precios que no sean los del mercado, o si concurre alguna otra circunstancia lesiva para el interés público, como la imposibilidad de ejecución del contrato.

5. Conviene recordar que tanto una como otra decisión, esto es, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y la de desistir del procedimiento no excluyen que, cuando sea jurídicamente posible (porque en el caso de la decisión de no adjudicar o celebrar hayan desaparecido las razones alegadas para fundamentar la decisión), sea imprescindible para adjudicar el contrato proceder a una nueva licitación en la que cualquier operador económico pueda realizar libremente su proposición atendiendo a las nuevas condiciones económicas o de otro tipo fijadas por la entidad contratante. Otra solución implicaría una patente violación de los principios esenciales de la contratación pública."

Por tanto, en virtud de la doctrina trascrita, al no poder ejecutarse el contrato en los términos en los que se licitó, debido a dos circunstancias concurrentes; el documento en el que se basa el plan de medios a elaborar se encuentra obsoleto, ya no está vigente y alguna de las acciones ofertadas ya no se pueden llevar a cabo, ante la imposibilidad de modificar el contrato antes de su adjudicación procede el desistimiento o la renuncia al contrato.

SEGUNDA.- RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

Una vez establecido que no cabe adjudicar el contrato en los términos licitados y que no cabe su modificación en el momento procedimental en el que nos encontramos, anterior a la adjudicación, conviene a continuación determinar el régimen jurídico aplicable, esto es, desistimiento o renuncia a la contratación.

Para ello, acudimos en primer lugar a lo dispuesto en la LCSP, en cuyo artículo 152 se dispone lo siguiente:

"Artículo 152. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación. (...)"

La principal diferencia entre ambas figuras estriba en el carácter discrecional de la renuncia -sin perjuicio de la obligación de motivar razones de interés público- frente al desistimiento, que reviste un carácter reglado, obligando al órgano de contratación a desistir del procedimiento una vez detectada la infracción no subsanable. En definitiva, el desistimiento ha de basarse en motivos de legalidad, mientras la renuncia se sustenta en motivos de oportunidad.

En el caso que nos ocupa, se trataría de un defecto no subsanable de las normas de preparación del contrato, ya que, como se ha expuesto más arriba, se ha producido una pérdida parcial del objeto del contrato al haberse quedado obsoleto el documento que sirve de base para la elaboración del plan de medios que se pretende contratar y al haber devenido, para algunas de las acciones publicitarias ofertadas por los licitadores, la imposibilidad de llevarlas a cabo. No cabe la ejecución del contrato en los términos en que se licitó y no cabe la modificación en el momento procedimental en el que nos encontramos.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en su Resolución nº 263/2012 consideraba que el desistimiento “es una alternativa de revisión de la actuación administrativa específica, en relación con los medios generales previstos en la Ley para la revisión de los actos administrativos como la declaración de lesividad prevista en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”. Por este motivo, el TACRC inclina su postura a admitir también el desistimiento cuando la infracción de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación no sea reconducible a los supuestos de nulidad de pleno derecho y se trate de vicios de anulabilidad, siempre que, por su naturaleza, no admitan subsanación dentro del curso del expediente de licitación.

Resulta preciso citar, en la misma línea, la Resolución del mismo TACRC nº 664/2017, de 14 de julio, la Sentencia del TSJ de Asturias de 31 de enero de 2014 (Roj STSJ AS 147/2014), el Informe 15/2009, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía y el Dictamen de la Abogacía del Estado de 18 de febrero de 2016.

En Resolución 169/2020, el TACP de Madrid se enfrenta a un caso en que el órgano de contratación optó por el desistimiento: el objeto del contrato es el servicio de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización de un hospital, y la infracción insubsanable alegada por el órgano de contratación se refiere a la necesidad de adecuar los pliegos al nuevo escenario -nuevos circuitos y protocolos de limpieza -. Opone el recurrente que no estamos ante una infracción insubsanable que obligue al órgano de contratación a desistir, sino que, bien al contrario, la modificación de las necesidades públicas por causa del COVID podría solventarse, por ejemplo, mediante modificaciones del contrato.

El Tribunal, sin embargo, se alinea con el órgano de contratación y avala el desistimiento como procedimiento ajustado a derecho: *«los motivos aducidos por el órgano de contratación se refieren a la necesidad de clarificar los requisitos y características de prestación sanitaria ofertada con el fin de que quede suficientemente claro el objeto de contrato y se presenten las ofertas con claridad, para una adecuada valoración por el órgano de contratación, lo que exigiría una nueva redacción de los Pliegos que es imposible subsanar sin desistir del actual procedimiento, por lo que debe considerarse ajustada a derecho la resolución impugnada. Debe tenerse presente, que el Pliego como norma que rige el contrato, es una de las más esenciales normas de preparación del contrato, sin que exista duda que, cualquier infracción relativa a los mismos supone una infracción de las normas de preparación, tal y como hace presagiar su ubicación sistemática dentro del Capítulo 1º del Título 1º del Libro II y, en consecuencia, dentro de las normas relativas a la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas».*

A este respecto, el Tribunal invoca la STS 825/2020, de 10 de marzo de 2020, que en relación con el artículo 155.4 del TRLCSP-11 (equivalente al actual 152.4 LCSP), señaló que *«es innegable que la celebración de cualquier contrato administrativo exige una actuación previa para su preparación y que en ella la administración deberá atender de manera prioritaria al objeto del contrato y, más concretamente a su idoneidad y determinación exacta. En definitiva, es innegable que dentro de la previsión de 'infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato' que contiene el artículo 155.4 tienen cabida los vicios o infracciones que afecten al objeto del contrato, a su idoneidad y determinación.»*

Por tanto, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que procede desistir del procedimiento por haberse producido una pérdida parcial del objeto del contrato no subsanable, pudiendo licitarse el contrato nuevamente si persiste la necesidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

Primero.: DESISTIR DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE DISEÑO, PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE MEDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE CANTABRIA, AÑO 2022, por infracción de las normas preparatorias del procedimiento al no poder ejecutarlo en los términos en los que se licitó.

Segundo: Disponer que se proceda nuevamente a la licitación del contrato una vez subsanadas las deficiencias del procedimiento.

Tercero: Disponer que se proceda a la notificación a los licitadores de la presente resolución y a su publicación según la normativa vigente aplicable.

En Santander, a la fecha de la firma electrónica

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE CANTUR, S.A.**

Fdo. Eva Guillermina Fernández Ortiz

Contra la presente resolución cabe interponer potestativamente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en los lugares establecidos en el art. 16.4 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, en el registro del Órgano de Contratación o en el tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita esta resolución o interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al recibo de la resolución.